

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes, en razón a las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio, se fija en la siguiente forma:

Hechos imponderables	I. G. T. E.	Arb. Prov.	Cuota total
Venta de hilados y desperdicios .....	51.900.000	17.300.000,—	69.200.000,—
Venta de tejidos y desperdicios .....	48.500.000	16.166.666,66	64.666.666,66
Venta de hilos de coser y labores .....	1.661.000	553.666,67	2.214.666,67
Totales .....	102.061.000	34.020.333,33	136.081.333,33

Quedan fijados, pues, ciento dos millones sesenta y una mil pesetas por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, más treinta y cuatro millones veinte mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, por Arbitrio Provincial, con un total a satisfacer, por ambos conceptos tributarios, de ciento treinta y seis millones ochenta y una mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades, para determinar las que haya de satisfacer cada contribuyente, serán: a) Respecto a Hiladores y Tejedores se tendrán en cuenta los elementos de producción de cada uno, sus turnos de trabajo y la fibra empleada, aplicándoseles igualmente coeficientes de corrección en atención a los precios de sus producciones sujetas al Impuesto; b) Respecto a Elaboradores de hilos de coser y para labores, se tendrá en cuenta además la verticalidad de las Empresas censadas que sean productoras directas de hilados, por aplicación de la exención establecida para el auto-consumo.

Sexto.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma 12, 1, a), b), c) y d), y sin perjuicio de lo que establece el número séptimo de la presente.

Séptimo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de junio de 1956 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, y que actúa con sujeción al Reglamento, que será comunicado a la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los quince días de inserta la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se establece y asume la misma responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en tres plazos: el primero, del 40 por 100 del total, a ingresar antes del 25 de septiembre de 1965, y el segundo y el tercero, por el 30 por 100 del total cada uno, a ingresar antes del 25 de noviembre de 1965 y del 25 de febrero de 1966, respectivamente.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuido en los plazos, cuantías y vencimientos antedichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará, y en lo menester reiterará, a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días, al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número cinco, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y conceptos objeto del Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que ocurran durante la vigencia del Convenio, la presentación y sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos, se ajustarán a lo que a tales fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto, se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de julio de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida a «The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited» para efectuar operaciones de reaseguros en España.**

Por haber cesado en sus actividades reaseguradoras en España la Compañía The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited, domiciliada en 1, Dale Street, Liverpool,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la autorización concedida en 26 de mayo de 1945 a la expresada Sociedad, que estuvo acogida a los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 27 de julio de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

**RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida a «The Central Insurance Company Limited» para efectuar operaciones de reaseguros en España.**

Por haber cesado en sus actividades reaseguradoras en España la Compañía «The Central Insurance Company Limited», domiciliada en 1, Dale Street, Liverpool,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la autorización concedida en 26 de mayo de 1945 a la expresada Sociedad, que estuvo acogida a los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 27 de julio de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace pública el fallo que se cita.**

Por el presente se notifica a Gino Ratto, de nacionalidad italiana, y residente al parecer en Génova, Corso di Génova, sin número, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 14 de junio corriente, dictó fallo en el expediente de contrabando número 911 de 1964, instruido con motivo de descubrimiento de tabaco y aprehensión de chapa metálica, que fué declarado visto en sesión de fecha 17 de mayo último y pendiente de sentencia.

En dicho expediente, instruido contra el mencionado Gino Ratto y otros, constando el fallo de los siguientes pronunciamientos que afectan al notificado:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en el caso cuarto del párrafo primero del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Apreciar que de la misma son responsables en concepto de autores A. G. N., J. M. M. M., A. C. S., B. M. y Gino Ratto, y en el de cómplice a C. E. M.

3.º Estimar que en C. E. M. concurre la atenuante sexta del artículo 14 de la Ley, y en los restantes responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a A. G. N., J. M. M. M., A. C. S., B. M. y Gino Ratto una multa de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil ciento treinta (4.174.130) pesetas a cada uno de ellos, equivalente al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del tabaco descubierto. E imponer a C. E. M. una multa de un millón setecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y seis (1.737.636) pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior. Imponerles a todos ellos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y declarando responsables subsidiarios de las multas impuestas a A. C. S., M. R. C.; de la impuesta a B. M., a la Empresa B. S. A., y de la impuesta a C. E. M. a la Empresa E. y C.

Imponer a los responsables la obligación de pago del sustitutivo de comiso, que asciende para cada uno de los autores a la cantidad de ochocientos noventa y tres mil ochocientos dieciocho (893.818) pesetas, y para el cómplice la de cuatrocientas cuarenta y seis mil novecientos nueve (446.909) pesetas.

5.º Absolver libremente a los restantes inculcados, no declarando el comiso del buque «L.», acordando, no obstante, el mantenimiento del embargo decretado en su día con arreglo al artículo 77 de la Ley de 26 de julio de 1964, como finalidad de garantía y ante la responsabilidad del propietario de la nave

6.º Declarar afecta la chapa a las responsabilidades del expediente.

7.º Reconocer derecho a premio a los actuarios.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.